

DR 29 1020

Establece el Código una serie de supuestos agravados en el delito de robo con fuerza en las cosas. Así, dispone el artículo 241, o considera como delito de robo agravado, los supuestos en los que concurran algunas de las circunstancias previstas en el artículo 235 o el robo se cometa en casa habitada, edificio local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias. En el número 2 de este artículo, se da un concepto de casa habitada al entender todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella, cuando el robo tuvo lugar.

La entrada en casa habitada para cometer un robo no da lugar a un allanamiento de morada. Con el robo se busca tomar alguna cosa con ánimo de lucro. En el allanamiento, por el contrario, se persigue violar la seguridad e intimidad de las personas.

Por tanto, el robo en casa habitada no supone allanamiento, pero se tiene en cuenta el lugar de la comisión y de ahí que sea una modalidad agravada. Se recoge en el número 3 del artículo 241, que se considera dependencias de casa habitada o de edificio local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio y en comunicación interior con él y con el cual formen una unidad física. Se precisa que haya comunicación interna de las dependencias con el resto del domicilio.

Voy a hacer unas referencias al robo con violencia o intimidación, donde hay modificaciones importantes en el Código Penal de 1995 con respecto al Código Derogado Texto Refundido de 1973. Hay en el Código Penal de 1995 una importante simplificación del complicado sistema de figuras complejas seguidos en el Código Derogado. Un aspecto en el que hay que elogiar al nuevo código, aunque posiblemente plantee problemas a jueces y tribunales en el momento de individualizar la pena.

Antes había una serie de supuestos, el robo, robo con homicidio, robo con lesiones, robo con violación, hoy sería robo con agresiones sexuales, cuando se cometían con ocasión del robo. Pues bien, esto repito, que queda muy resumido y queda mucho mejor que como estaba en el código anterior. Dispone el artículo 242, en su número 1, que el culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de 2 a 5 años, sin perjuicio de las que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizar.

Consiste la acción en apoderarse de las cosas muebles ajenas, utilizando para ello violencia o intimidación, que puede ser directamente contra la víctima o contra un tercero. Como en todos los delitos de robo, el autor ha de estar movido por un ánimo de lucro. En cuanto a la violencia o intimidación, hay que tener en cuenta junto a la vice física la violencia intimidativa, vice compulsiva, ejercida directamente sobre el sujeto pasivo o a través de terceras personas o de cosas.

Se puede golpear a alguien para que el padre, hermano, etc., lleve a cabo un comportamiento

determinado, o persistir en la destrucción de objetos de valor que son propiedad del sujeto pasivo si éste no realiza el comportamiento que quiere el autor del delito. La intimidación, que no es preciso, se confirme con la ejecución de hechos concretos o de suposible realización cierta, ha de tener la suficiente entidad como para atemorizar al sujeto. La violencia o intimidación ha de producirse con anterioridad y muy próxima a la obtención del bien objeto del delito, o de forma coetánea, con su ejecución.

Si es posterior, habrá un concurso de delitos entre hurto o robo con fuerza en las cosas y amenazas o coacciones, lesiones, etc. Durante la ejecución de los hechos puede producirse violencia o intimidación sobrevenida, pudiendo transformar el robo con violencia o intimidación, lo que en principio podría haber sido constitutivo de un delito de hurto o robo con fuerza en las cosas. La violencia puede ser ejercida directamente sobre el sujeto pasivo, sujetar a éste para sustraerle la cartera, etc., o sobre el objeto motivo del robo, como sería arrancar una cadena del cuello de la víctima, sustraerle el bolso de la mano que suelen llevar las mujeres, etc.

Aunque el Código Penal hace referencia concreta a que la violencia debe ser en las personas, complete también la ejercicia sobre los objetos que porta la víctima, siempre que el acto de violencia afecte de alguna forma a ésta. La diferencia entre robo y hurto en los casos de sustracción de bolsos a mujeres depende, el conocido tirón, de que la mujer hubiera tenido la suficiente protección del bolso, se hubiera sustraído por un descuido de la misma, o incluso se hubiera empleado violencia o intimidación. Es decir, que caben las tres posturas en el célebre tirón de robo con fuerza en las cosas, hurto o robo con violencia o intimidación.

La consumación se produce en el momento de haberse ejercitado la violencia o intimidación y conseguir el objeto material del delito, que será un bien mueble. Es posible la tentativa cuando, tras haber hecho uso de la violencia o intimidación, no consigue el autor apoderarse del objeto, que puede ser por la resistencia de la víctima, o habiéndolo conseguido, no llega a poder disponer del mismo, aunque sea por un corto espacio de tiempo. Uso de armas o medios peligrosos al cometer el delito.

Se castiga en el artículo 242, número 2, los supuestos en los que el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos que llevare al cometer el delito. El Código Penal de 1995 recoge casi en su integridad el párrafo último del artículo 501 del Código Penal Delogado, manteniendo su inficio último, que debía de haberse suprimido, como veremos más adelante si nos da tiempo. La jurisprudencia tiene un criterio muy amplio en cuanto a lo que ha de entenderse por armas, incluyendo dentro de las mismas desde las de fuego, que han de estar en condiciones de funcionamiento, hasta cortaplumas, destornilladores o incluso jeringuillas.

Lo mismo sucede con los medios peligrosos, donde en algún caso se incluyen las armas simuladas, pues aunque no son aptas para disparar, pueden ser utilizadas como elementos contundentes. Se hace referencia a uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevare, por lo que en principio hay que excluir el uso de las armas que se toman en el lugar del

hecho, bien con ánimo de apropiárselas el propio autor o simplemente para hacer uso de las mismas. El uso de armas supone un mayor peligro para el resultado de la acción, pues siempre queda abierta la posibilidad de que el sujeto utilice las mismas para conseguir el fin que perseguía, procurando una mayor facilidad en la ejecución e incluso en la huida.

La jurisprudencia ha equiparado el uso de armas al simple porte de las mismas, en todo caso es suficiente con su exhibición. El problema que puede plantearse es el de la comunicabilidad entre los partícipes. El principio Societas Exceleris extiende la responsabilidad penal al acuerdo pactado por todos los copartícipes, pues normalmente cada uno tiene asignada una forma de actividad en la ejecución de los hechos.

El problema se plantea cuando uno de los partícipes lleva con conocimiento de todos ellos, o de alguno o de ninguno, un arma u objeto peligroso del que hace uso. Si todos conocen que uno porta un arma y consideran que puede hacer uso de la misma, se extiende a todos la agravación por el uso que hiciera su portador en la ejecución de los hechos, sobre la base de lo que dispone el artículo 65 nº 1 del Código Penal. Por el contrario, los que no conocían que uno de los partícipes portaba un arma o medio peligroso, no responderán por agravación del delito si su portador hiciera uso de aquellos medios.

Aquí no se da la comunicabilidad de circunstancias. Es suficiente con el dolo eventual. En la coautoría, donde hay una división de funciones en la ejecución del delito, por cada uno de los copartícipes el dominio del hecho es compartido.

No obstante, no responder al coautor por las desviaciones que se produzcan por otros copartícipes que fueran imprevisibles. Está también el uso de armas o medios peligrosos con posterioridad a los actos de ejecución. Dispone el artículo 242 nº 2, que las penas se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de las armas u otros medios peligrosos que llevara para proteger la huida y cuando los reo atacare a los que acudieran en su auxilio, a un auxilio de la víctima o a los que la persiguen.

Muy bien, les he indicado unas líneas generales y por hoy nada más. Buenas noches. Una de las actividades que la Facultad de Derecho ha preparado este curso para sus alumnos ha sido un ciclo de cine relacionado con el derecho.

En este ciclo se ofrece una muestra de cómo el cine se ha acercado al derecho y a su mundo desde diversos puntos de vista y de cómo los ha tratado en algunas de sus más notables películas, como por ejemplo 12 hombres sin piedad, matar a un ruiseñor en el nombre del padre, testigo de cargo, etc. La próxima proyección tendrá lugar el martes 18 de marzo con una película cuyo tema central tiene proyecciones jurídico-filosóficas. El Verdugo, de Luis García Berlanga.

Quienes tengan interés en asistir a este ciclo, el lugar de la proyección es el Salón de Actos de la Facultad de Económicas de la UNED en la calle Senda del Rey a las 4 de la tarde. Tras el visionado de la película tiene lugar un coloquio en el que participan juristas y críticos de cine de

manera que se analiza la película desde el punto de vista jurídico y cinematográfico. Recuerden que podrán ver la película de Berlanga, El Verdugo, el martes 18 de marzo a las 4 de la tarde en el Salón de Actos de la Facultad de Económicas de la UNED.

Y ahora sí, entramos en los últimos minutos de la Revista de Derecho de este viernes y nos despedimos con la intervención de la profesora de Derecho Civil, doña Maripaz Pous, que va a explicar en qué consiste la capacidad contractual. Buenas noches y bienvenida, profesora Pous. Muy buenas noches.

Antes de nada, advertir al alumnado de la Senatura de Derecho Civil II que a partir de ahora las tres emisiones que vamos a intentar analizar y estudiar corresponden a la materia del segundo parcial calificada como contratos. Uno de ellos y hecho fundamental de los temas que vamos a tratar es la capacidad contractual. Pero no antes quisiera deciros que se acaban de publicar unas audiocasetes que se llaman Lecciones de Derecho Civil, cuya autora soy yo misma, donde se tratan temas relacionados con toda la asignatura de Derecho Civil y dos concretamente corresponden a la materia de Derecho Civil II, obligaciones y contratos, así como tras dos al Civil III y al Civil IV, y me parece interesante ponerlos en atención a ello por la posible repercusión y realmente motivo que os pueda ayudar en la preparación de la asignatura.

Estas están a la venta en el servicio de publicaciones de la UNED en la calle Bravo Murillo 38. Dicho esto, quisiera empezar a comenzaros a analizar lo que es la capacidad contractual. Los contratos, tenemos que decir que el Código Civil realmente no da una definición de la institución contractual, pero sin embargo sí la regula en el título segundo del libro IV.

Quizás una primera aproximación al concepto de contrato puede hacerse partiendo de lo establecido en el artículo 1254 del Cuerpo Legal, que acabamos de citar, y que nos habla de la existencia de contrato desde que dos o más personas consienten en obligarse a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. De esta forma, y entendiéndolo siempre en un sentido amplio, diríamos que el contrato sería el pacto conveniente entre las partes sobre una cosa a cuyo cumplimiento las partes pueden ser compelidas. Es decir, se trata simplemente de un acuerdo de voluntades generador siempre de obligaciones entre las partes.

Pero quizás tales definiciones son solamente un poco inexactas, siempre que las coloquemos dentro de un amplio contexto que podíamos decir histórico, normativo y sinestemático. No podemos olvidar que el concepto de contrato no siempre ha tenido la misma significación. Así ya en el derecho romano, concretamente en el justiniano, ofrecía una visión donde el contractum significaba no el acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones o a crear la norma reguladora de las mismas, como parece que así consagrarse en la doctrina moderna.

Pero todo contrato está sujeto a unos requisitos, y así lo establece el artículo 1261 del Código Civil, puesto que exige que para que exista realmente una relación contractual es necesario el consentimiento de los contratantes, que haya un objeto cierto que sea realmente la materia del contrato, una causa y, por último, quizás añadir la forma, aunque ésta únicamente tenga el valor a solemnidad. Ya sabemos realmente, o así pretendo, que el contrato hemos dicho que es

definido como acuerdo de voluntades. Esto es, como la decisión de dos o más personas de realizar un determinado compromiso una vez que están de acuerdo en las circunstancias del mismo.

Esta manifestación del consentimiento de cada una de las partes puede darse de muy diferentes maneras, pero requiere, en todo caso, que el consentimiento se haya formado libre y conscientemente y, además, por personas que tengan capacidad de obrar o capacidad contractualmente. Es frecuente que nuestra doctrina se confunda los conceptos de capacidad y legitimación. Legitimación es la cualificación de la persona capaz para celebrar un contrato en particular.

Es decir, cualquier persona mayor de edad, en principio, puede celebrar cualquier tipo de contrato. En cambio, disponer de la finca X sólo podrá hacerlo su propietario o el representante de su propietario o el autorizado legal o judicialmente. Nuestro Código Civil dedica los artículos 1263 y 1264 a la capacidad de contratar en general, de forma que, a tenor de lo preceptuado, se dice que no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados, los locos o domientes y los sordomudos que no sepan escribir.

Respecto a los menores no emancipados, este contenido prohibitivo del precepto viene dado en función quizás de dos términos, cuyo valor incluso nos los da el propio Código Civil. Así, menor obviamente se refiere a toda persona que no ha llegado a la mayoría de edad. Así, el artículo 315 en su apartado primero nos suele decir que la mayoría de edad empieza a los 18 años cumplidos.

Así lo establece nuestra propia Constitución Española, donde su artículo 12 dice los españoles son mayores de edad a los 18 años. En cuanto a no emancipados, su valor nos lo da el artículo 314, cuando dispone que la emancipación tiene lugar siempre por la mayor edad, por matrimonio, por concesión de los que ejercen la patria potestad y por concesión judicial. Ahora bien, este mandato rotundo del artículo 1263 en su apartado 1º sin embargo tiene ciertas modificaciones especiales, al aplicar por ejemplo la Ley 11ª de 1981 de 13 de mayo sobre el menor y las relaciones paternofiliales contempladas en los artículos 154 y siguiente, donde se le ha reconocido a este menor una capacidad limitada.

Por tanto, todo contrato celebrado por un menor no es radicalmente nulo, sino simplemente anulable. Como supuesto diferente del anterior, pero en conexión siempre con el mismo, se plantea a la doctrina qué valor tiene el consentimiento prestado por la persona que carece de esa capacidad natural de entender y querer, es decir, de la mínima conciencia para emitir una declaración de voluntad. Este supuesto engloba realmente el caso del menor de corta edad o el de fancha de razón, aunque este tenga un carácter meramente transitorio, como estaríamos ante el supuesto de la locura febril, la intoxicación o la hipnosis.

Parece razonable admitir que toda persona que en el momento de emitir ese consentimiento contractual se encuentre quizás en esta situación de incapacidad natural para entender y querer celebre realmente un contrato inválido. Ahora bien, en determinados supuestos las

leyes prohíben a algunas personas la celebración de ciertos contratos, pese a gozar de esta capacidad obrar. Estamos ante el supuesto de las prohibiciones de contratar que el artículo 1264 del Código Civil establece.

Así, el mismo precepto suele señalar diciendo que se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece. Realmente la doctrina y jurisprudencia prefieren utilizar la expresión prohibiciones de contratar más que hablar de incapacidades especiales, como menciona el propio cuerpo legal. Los supuestos más característicos están recogidos en el artículo 1459, referidos quizás al contrato de compraventa o el artículo 221 que establece la prohibición para quienes desempeñen cargos tutelares de recibir liberalidades del pupilo o transmitir o recibir bienes a título oneroso al tutelado.

Antes de las últimas reformas habidas en la materia de derecho familia eran también prohibiciones las que impedían las donaciones o compraventas entre los cónyuges. También destacamos las que se imponen a determinadas personas para celebrar ciertos contratos en atención a unos intereses que se quieren proteger, como es el caso que se impone a los concursados y a los quebrados sobre siempre los bienes objeto de ejecución. Por lo general, las prohibiciones de contratar se basan en razones puramente de orden público y económico, y lo que se pretende es evitar que otros grupos de personas se prevalgan de esa función que socialmente desempeña obteniendo un enriquecimiento injusto a costa de otra persona que se encuentra en una situación dependiente o subordinada.

Respecto a estas prohibiciones, tenemos que decir que lo que hacen es impedir siempre a esas personas determinadas realizar únicamente determinados contratos. Así, la incapacidad se encuentra siempre relacionada o tiene su fundamento básico en el estado civil de la persona afectada, es decir, menor de edad o incapacitado. Las prohibiciones, sin embargo, se basan en circunstancias que concurren siempre en algún contratante.

Por eso, la incapacidad afecta en general a toda clase de contratos mientras que las prohibiciones únicamente se refieren sólo a tipos y supuestos determinados. Siguiendo esta línea del tema que hoy tratamos en la emisión, como es la capacidad contractual, pues cabe que nos podamos preguntar qué es lo que ocurre y si tiene su validez con respecto a las personas físicas, pues entonces, ¿qué ocurre con la capacidad de contratar en las comunidades de bienes o en las personas jurídicas? Pues el artículo 1264 de nuestro Código Civil regula otras incapacidades especiales para contratar. Señalando aquellas que obedecen al motivo de encontrarse en comunidad los bienes sujetos de los eventuales contratos.

La comunidad romana respecto de tales bienes determina que los contratos para la administración y mejor disfrute de los mismos se celebrarán siempre por acuerdo de mayoría de intereses. Así lo recoge el artículo 398. Para los contratos que impliquen alteración o disposición de la cosa en común se requiere, sin embargo, el acuerdo unánime de todos los condueños.

Artículo 97. Y los contratos para la conservación de la cosa común puede otorgarlos cualquier

condueño. Artículo 395.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el contrato con falta de unanimidad de todos los comuneros no tiene virtualidad para servir de base a la transmisión, pero sí tiene a efectos obligacionales interpartes en el sentido de que ante la imposibilidad de cumplirse seguirá a la indemnización de daños y perjuicios. Si se trata de una comunidad hereditaria caracterizada por nuestro Tribunal Supremo como comunidad romana, el régimen que seguirá ésta a efectos de capacidad para contratar es la de administrar y disponer. Y en todo caso hay que tener en cuenta las distintas situaciones en que puedan encontrarse los salvaceas, los administradores judiciales y la totalidad de herederos.

En la comunidad de casas por pisos, pues en este caso la formación del consentimiento contractual se dirige siempre por un acuerdo de la mayoría, pero es el presidente quien contrata con los terceros en nombre de la comunidad pudiendo haber un administrador. Quizás siempre que los contratos impliquen una alteración, pues entonces en este caso más que mayoría hablaríamos de unanimidad. En las urbanizaciones privadas, pues realmente en estas que hay una carencia de regulación, pues habrá que aplicar por analogía lo mismo que hemos dicho para la comunidad de por pisos.

En cuanto a la comunidad de buques, que está prevista en el Código Civil los artículos 509 y 592, pues se sanciona su régimen de contratación nombrando a un gestor de los contratos y otorgando legitimación al capitán del buque respecto de los contratos que inciden siempre sobre el mismo. Por último, trataremos la capacidad de las personas jurídicas. Para ello nos atenemos a los artículos 37 y 38 del Código Civil donde se reconoce capacidad para contratar a dichas personas si bien remiten su regulación a su legislación específica que habrá de completarse con sus reglas de constitución a fin de delimitar su ámbito de actuación.

En consecuencia, se debe restar a la normativa propia en cada caso para apreciar la capacidad de la persona jurídica. En relación a ello, pues se plantea también si vincula a la persona jurídica los actos realizados que no respondan al fin perseguido por la misma o excedan de la naturaleza de las actividades que constituyen su objeto. La solución en este caso siempre viene dada de la mano del abuso de poder regulado en el artículo 286 del Código de Comercio por lo que en este caso los terceros de buena fe no pueden nunca verse perjudicados por tal situación quedando entonces vinculada la sociedad.

En los demás casos, sin embargo, se estará y se resolverá aplicando los principios de protección de terceros y en su defecto por el artículo 1259 del Código Civil. Tanto como podéis observar, la capacidad contractual es diferente en las personas físicas como en las personas jurídicas. Sin embargo, ambos requieren y hay ciertas limitaciones a la hora de establecerse esa capacidad de forma que todo contrato significa acuerdo de voluntades.

No toda persona goza de esa capacidad para establecer cualquier tipo de contrato. Es necesario tener en cuenta que existen y establece nuestro Código Civil ciertas limitaciones, prohibiciones o impedimentos para realizar determinados contratos. Como no nos restan más

minutos de tiempo, pues únicamente deseamos buenas noches y hasta la próxima emisión.

Con la intervención de la profesora de Derecho Civil, Maripaz Pous y su colaboración, damos por concluida la revista de Derecho de este viernes 28 de febrero. Volveremos la semana que viene para ofrecerles una nueva entrega de la revista. Ahora les invitamos a que sigan en nuestra sintonía y escuchen el informativo universitario con Edith Checa.

Gracias, como siempre, por la atención que nos han prestado un viernes más en nombre de mi compañera Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido, y de Charo López de Haro ante el micrófono. Muy buenas noches y feliz fin de semana.